

# RELACIONES DEL DERECHO PENAL CON EL

## DERECHO PROCESAL PENAL\*

por Carlos Muñoz Pope

### I. IMPORTANCIA DEL TEMA

Las relaciones del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal, a juicio de algunos, pareciera ser un tema teórico de poca o escasa trascendencia.

Ello, sin embargo, no es así ya que la íntima relación entre ambos sectores del ordenamiento jurídico es de vital importancia en el Estado de Derecho, en donde el ciudadano siempre es inocente hasta tanto se pruebe lo contrario y donde el proceso penal está sometido a reglas que regulan la actuación de los organismos estatales encargados de administrar justicia y de los derechos y deberes de los sujetos que participan en dicha labor.

Cierto es que quizás más importante para el Derecho Procesal Penal sean las relaciones que mantiene con el Derecho constitucional, pero nadie puede negar las trascendentales relaciones entre el Derecho Penal material y el Derecho Penal formal.

Ello es así toda vez que no podemos olvidar, como bien advirtió ya **Eberhard Schmidt**, preclaro discípulo de **Von Liszt**, que "El derecho procesal penal sirve para la realización del derecho penal material, ya que esta realización no se puede cumplir sin el concurso de los órganos estatales".<sup>1</sup>

### II. PROBLEMATICA DEL FENOMENO CRIMINAL

El "problema penal", para usar las palabras del maestro **Bettiol**, no se limita al Derecho Penal material en estricto sentido, toda vez que el mismo abarca también el

estudio de las instituciones procesales y las de ejecución penal, por lo que la atención a los problemas criminales debe brindarse desde esta amplia perspectiva.

Negar esta realidad es una de las causas del fracaso en la lucha contra el fenómeno criminal, que no se combate con la modificación de las leyes penales materiales, si al mismo tiempo no se enfrentan los problemas derivados de una inadecuada ley procesal y una obsoleta legislación de ejecución penal (penitenciaria en más estricto sentido), amén de otras cuestiones adicionales, que no es el momento de abordar.

El divorcio entre el derecho penal material y el derecho penal formal se debe, fundamentalmente, a que los penalistas hemos renunciado al estudio del Derecho Penal formal, de forma que los procesalistas se ocupan de éste luego de amplios estudios del Derecho Procesal Civil, siempre más desarrollado.

Urge, por tanto, rescatar el estudio del Derecho Penal formal y reconducirlo por los verdaderos caminos de su razón de ser: el fenómeno criminal y su íntima conexión con la ciencia de los delitos y penas.

### III. LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESTA CONEXION

Tratar de demostrar que en tiempos pasados tanto el Derecho Penal material como el Derecho Penal formal eran parte de una misma rama del ordenamiento jurídico es, afortunadamente, inútil.

Nadie debe intentar demostrar lo que es o ha sido un hecho cotidiano y normal en tiempos pasados. Recordemos, no obstante, que la Carolina (Constitutio Criminis Carolina) del Emperador Carlos V reunía en un solo cuerpo las normas penales, procesales y penitenciarias.

Por otra parte, quizás valga la pena recordar que el padre del Derecho Penal alemán moderno, **FEUERBACH**, en su Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania (1801) analizaba tanto las normas penales sustantivas o materiales junto a las

normas adjetivas o formales, pues entendía que el problema criminal tenía una unidad conceptual que requería un tratamiento de conjunto.

Todavía en el presente siglo en Italia, y **Enrico Ferri** es un ejemplo, las cátedras de Derecho Penal estaban indisolublemente unidas a las de Derecho Procesal Penal, pues el eminente positivista era Ordinario di Diritto Penale y Procedura Penale.

#### IV. LOS INICIOS DEL PROBLEMA

La desvinculación entre el Derecho Penal material y el Derecho Penal formal se inicia lentamente, pero adquiere significativa importancia cuando la cátedra de Derecho Penal se separa de la cátedra de Derecho Procesal penal y coexisten ambas ramas por separado. La situación, por qué no decirlo, rápidamente se extendió y las cátedras de Derecho Procesal incluyen tanto al procesal civil como el procesal penal, con lo que se siembra la semilla que pronto recorrerá toda Hispanoamérica.

En pleno siglo veinte la situación nos muestra un Derecho Procesal Penal en un plano secundario, pues el Derecho Procesal Civil y sus cultivadores han logrado desarrollar una amplia teoría procesal que, sin embargo, no se extendió hasta el Derecho Procesal Penal.

Los esfuerzos para santificar esta situación llegaron hasta el extremo de codificar en un solo texto las normas procesales civiles y penales en lo que se denominó el Código Judicial texto que, al decir de **MAIER** "destina sus libros a la organización judicial y a los diversos procedimientos, con escasa fortuna práctica y científica".<sup>1</sup>

#### V. LA ESTOCADA FINAL

Si las ideas antes expuestas no son desalentadoras, la evolución negativa de la situación es alarmante.

La llamada autonomía del Derecho Procesal nos condujo a la elaboración de la llamada teoría unitaria del proceso, pues se parte de la idea que todos los procesos tienen puntos de contacto incuestionables, pues tratan de realizar cada Derecho material correspondiente, pero olvidan las diferencias cualitativas que existen entre todos ellos.

No puedo dejar de llamar la atención contra esta lamentable situación; por los perjuicios que de ella se derivan para el Derecho Procesal Penal en plano separado del Derecho penal, envuelto junto a los otros Derechos Procesales, pues las "diferencias políticas abismales" entre los distintos procesos deben tener en cuenta que cada proceso sirve al Derecho material con el cual está indisolublemente unido para usar las palabras del propio MAIER a este respecto.<sup>1</sup>

En el plano académico la situación se ha desarrollado en forma paralela al tema legislativo.

Las Universidades del mundo jurídico de nuestro mismo idioma son una muestra elocuente de esta desastrosa situación. En Iberoamérica han proliferado las cátedras de Derecho Procesal Penal con absoluta separación e independencia del Derecho Penal y más ligadas o unidas al Derecho Procesal Civil.

En Panamá, sin embargo, la situación no es tan dramática como en el resto de países hermanos, pues quienes se dedican al estudio y cultivo del Derecho Procesal Civil no han podido ni querido absolver al Derecho Procesal Penal, que ha quedado colocado en un plano intermedio de subordinación entre el Derecho Procesal Civil y el Derecho Penal.

## VI. SITUACION Y PERSPECTIVAS EN PANAMA.

La situación antes expuesta no ha tenido en nuestro medio los ribetes de peligrosidad que la doctrina moderna denuncia en el Derecho Comparado.

En efecto, aunque en nuestro medio han llegado alguna de las situaciones antes expuestas, los efectos de las mismas no han sido tan desastrosos como en otros lugares.

Si bien nuestro ordenamiento procesal está recogido fundamentalmente en el Código Judicial, existen otros sectores procesales con independencia y autonomía propias, que le dotan de verdadera consistencia frente a los hechos antes denunciados.

Así ocurre, por ejemplo con el Derecho de Trabajo formal o adjetivo que está recogido dentro del Código de Trabajo como parte fundamental de la legislación laboral junto a las normas laborales sustantivas o materiales.

En el Derecho de Menores patrio encontramos junto a las normas de derecho material algunas normas de derecho formal, aunque todavía existen algunas disposiciones del Código Judicial que son aplicables por la jurisdicción de menores en ciertas materias que taxativamente lo permiten.

Algo parecido ocurre, por otra parte, con las normas sobre el proceso administrativo, también conocido como contencioso-administrativo, que existe por separado del Código Judicial en íntima conexión con el Derecho Administrativo.

Por lo que respecta a los proyectos, tenemos a corto plazo la posibilidad de aprobar un novedoso Código de Familia, que regulará en forma conjunta los aspectos sustantivos y adjetivos en un texto unitario, introduciéndose a este respecto cambios trascendentales en la legislación familiar.

## **VII. LAS INCONVENIENCIAS DEL CODIGO PROCESAL UNITARIO**

Si bien es cierto que la existencia de un Código de procedimiento civil y penal en un mismo cuerpo tienen algunas ventajas, no es menos cierto que los inconvenientes teóricos y prácticos que se deducen de tal regulación son graves.

Decimos esto toda vez que la existencia del Código unitario permite no incluir una serie de normas o disposiciones en el procedimiento penal que ya están consagrados o reguladas en el procedimiento civil, lo que permite no tener que duplicar una misma institución en dos procesos distintos.

La ventaja de economizar artículos en el Libro Tercero del Código Judicial, sobre procedimiento penal, ha resultado perjudicial ya que la remisión que se hace en el Libro Tercero a las disposiciones similares del Libro Segundo, sobre procedimiento civil, en lo que sean equivalentes o similares a la naturaleza del proceso penal es inadecuada y realmente insostenible.

Estimo conveniente, por tanto, que se adopten regulaciones completas e independientes entre sí de los procedimientos civil y penal, de modo que toda la regulación del proceso penal exista por separado de la regulación del proceso civil.

En conclusión, creo conveniente que tengamos un Código de procedimiento civil y otro de procedimiento penal con toda la regulación consagrada con plena independencia y autonomía entre ellos, de modo que no tengamos más un Código unitario con un

artículo 1971 en el procedimiento penal que remite a las instituciones del procedimiento civil en tanto no sean compatibles con la esencia y naturaleza del proceso penal.

Así, por ejemplo, debería regularse toda la materia de pruebas en el proceso penal y no dejar abierta la remisión a las reglas del proceso civil, lo mismo en materia de incidente de controversia que no puede quedar equiparado a los incidentes del proceso civil.

Quisiera llamar la atención sobre una situación que ocurría antes de la reforma introducida por medio de la Ley 3 de 1991, en lo que respecta a la institución del acusador particular.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Judicial, el artículo 2020 del citado Código exigía que el acusador gestionase por escrito cada mes, lo que traía como consecuencia negativa en caso de incumplimiento la declaratoria de deserción de la misma acusación.

En la norma citada se disponía sobre el periodo en que el proceso estaba en término para sustentar algún recurso o para decidir alguna cuestión en el despacho del juzgador, pero los tribunales entendieron que debía hacerse una gestión por escrito siempre.

Muchas acusaciones fueron declaradas desiertas por esta falta de gestión, pero quienes así decidieron olvidaron que por expreso mandato del artículo 1971 debía aplicarse las normas del Libro Segundo que fueran equivalentes o similares, siempre que no fueran contradictorias con la naturaleza del proceso penal, lo que implicaba, que había que utilizar el artículo 1089 que en materia de caducidad de la instancia, institución del proceso civil similar a la deserción de la acusación particular, establecía que no procedía tal declaración si el proceso estaba en el despacho del tribunal para resolver o para algún impulso que no dependiera de las partes.

La remisión del artículo 1971 del Libro Tercero a las instituciones del Libro Segundo fue, por tanto, inaplicable y se convirtió en letra muerta en perjuicio de algunos acusadores que no tuvieron un debido proceso.

Con la reforma de enero de 1991, expresamente se consagra en el artículo 2020 la previsión contenida al respecto en el artículo 1089 del mismo Código.

## **VIII. LA NECESARIA CONCORDANCIA ENTRE LOS TEXTOS PENALES Y PROCESALES PENALES**

Como ya hemos apuntado, la razón de ser del Derecho Penal formal estriba en permitir la realización del Derecho Penal material.

Ello implica, claro está, que debe haber una estrecha coordinación entre ambas legislaciones, pues el procedimiento penal está elaborado para hacer viable la legislación penal material, pues de lo contrario podríamos tener una legislación procesal que haga inaplicable el Derecho material.

En nuestra legislación procesal, sin embargo, existen normas que contradicen lo dispuesto en la legislación penal material, con lo que se crea un clima de incertidumbre inaceptable y sin duda peligroso.

Es lo que ocurre, por ejemplo, con lo dispuesto en el artículo 2398, del Código Judicial que extiende el plazo del reemplazo de las penas cortas privativas de libertad a penas que exceden del término de un año, con lo que se puede reemplazar por reprensión, pública o privada, o cambiar por días-multa, las penas privativas de libertad que no exceden de tres años.

Esto es realmente insostenible, toda vez que si la suspensión condicional de la ejecución de la pena sólo puede operar con sujetos condenados a no más de dos años, como reemplazar por días-multas o reprensión una pena que puede llegar hasta tres años; cuando en el Código Penal tal reemplazo solo es posible cuando la pena no exceda de un año de prisión.

## **IX. CONSIDERACIONES FINALES**

No se requieren mayores esfuerzos para advertir que considero que Derecho Penal y Derecho Procesal están indisolublemente vinculados entre sí.

Por ello, estimo que las cátedras de Derecho Penal deben comprender el estudio de la legislación procesal penal y entonces hablaremos de un amplio Derecho Criminal, en donde Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal y

Derecho de Ejecución Penal sean cuatro partes fundamentales del mismo sector de ordenamiento.

El aspecto jurídico del problema penal, por tanto, no se reduce al Código Penal, pues los problemas procesales tendrán un papel fundamental en la solución del mismo, que ahora estará en manos de sujetos dotados de una formación propia y orientada hacia la visión completa del fenómeno criminal.

Ya la Universidad de Buenos Aires ha dado un primer paso este sentido, pues el Departamento de Derecho Penal y Procesal Penal integra una unidad académica dirigida hacia esta nueva orientación, correspondiendo en estos momentos al amigo Julio B. J. MAIER dirigir los destinos del Departamento, algo insólito hace unos cuantos años atrás.

Con una reforma al plan de estudios a corto plazo, es urgente actualizar la visión del problema criminal y reorganizar nuestros departamentos académicos en esta dirección, pues la Facultad requiere remozarse en todos los sentidos.

www.penjurpanama.com